

Revista de **CIENCIAS JURIDICAS**

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comite de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Eduardo Jorge Prats
Br. Vielha Morales Hurtado
Br. Amado Martínez Guzmán
Br. María S. Fernández
Br. María Thomen C.
Br. Leonel Melo G.
Br. Orlando Jorge Mera

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año III

FEBRERO 1987

No. 30

CONTENIDO

Doctrina:

La Labor de los Tribunales. Una Muestra.
Adriano Miguel Tejada.

La Aplicación del Principio Constitucional de la Irretroactividad de las Leyes en el Derecho Laboral. Referencias a las Legislaciones de República Dominicana y Venezuela.
Oscar Hernández Alvarez

DOCTRINA

LA LABOR DE LOS TRIBUNALES. UNA MUESTRA

Adriano Miguel Tejada*



Una de las funciones de la creación de normas en la sociedad es tratar de dirimir los conflictos que se presentan entre los particulares y entre éstos y el Estado. Sin embargo, no todo el mundo, aunque tenga graves quejas contra otro particular o contra el Estado, litiga en las cortes. Existen varias formas de solución de los conflictos en la sociedad que no requieren de los tribunales o que demandan solo muy circunstancialmente de éstos.

Sin embargo, el número de casos que se presentan ante las jurisdicciones de juicio para su consideración, son un indicador del nivel de conflicto existente en una sociedad dada, y existe una importante literatura respecto al impacto de variables tales como concentración urbana, ubicación social en los ghettos, o barrios marginados, para sólo citar dos, sobre la conducta delictual de las personas y el nivel de conflicto general de la sociedad.

La cantidad de casos que se presentan ante las cortes forman lo que se ha denominado el nivel de litigación de una población determinada. Para obtener este número, se toma el número de casos presentados ante los tribunales y se divide entre la población, según sea el caso. Como se comprenderá, el estudio puede hacerse a nivel de barrio, ciudad, sección rural, provincia o a nivel nacional, y, por supuesto, puede hacerse comparativamente, por períodos y por países.

El número obtenido de la división mencionada puede refinarse de acuerdo a las diferentes materias, y así podemos tener un nivel de litigación en materia penal, y dentro de ésta, en materia criminal, correccional, contravencional, etc. Dentro de la materia criminal, por ejemplo, puede tenerse un nivel de litigación en delitos contra la propiedad o contra las personas. Las posibilidades son muy amplias. Lo

* Profesor Asociado Departamento de Ciencias Jurídicas, UCMEM.

mismo es aplicable a la materia civil y a cualquier otra en que resulte pertinente.

El Consejo de Redacción de la REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS decidió, hace algún tiempo, realizar una muestra de lo que sería un estudio de litigación en la República Dominicana. Por razones de tiempo y de recursos, se hizo necesario realizar una muestra muy limitada de los tribunales y reducir los alcances del estudio a un período específico de tiempo, en este caso, de 1980 al 1985.

La muestra envolvió tribunales de Santo Domingo, Santiago, Es-paillat, La Vega, Puerto Plata, Montecristi, Valverde y Santiago Ro-dríguez. Se consideraron Cortes de Apelación, Juzgados de Primera Instancia, Cámaras penales y civiles, Juzgados de Paz, pero no se tomaron en cuenta Juzgados de Paz especializados como los de Trabajo y de Tránsito.

Como dijimos antes, la muestra se ubicó en el período de tiempo comprendido entre 1980 y 1985, ambos inclusive. Los datos relativos a la población de las provincias fueron tomados de las publicaciones de la Oficina Nacional de Estadística, especialmente de su boletín "La República Dominicana en Cifras".

Con esta investigación no se pretende ofrecer un retrato científico de la realidad del Poder Judicial en la República Dominicana, porque comprendemos lo limitado de la muestra, sino llamar la atención, con los datos como indicio, acerca de lo que está ocurriendo en nuestros tribunales e ir despejando el camino de hipótesis desprovistas de toda base factual.

Ojalá los datos aportados en esta investigación ayuden a una mejor toma de decisiones respecto al futuro del Poder Judicial en nuestro país.

CORTES DE APELACION

Lo primero que salta a la vista cuando se confrontan los datos de las diferentes Cortes de Apelación analizadas es la discrepancia en la producción de fallos que existen en las mismas.

Mientras la Corte A, falla como promedio un 34 o/o de los casos sometidos a su consideración, la Corte C falla el 13 o/o, porcentaje que se mantiene constante a pesar de la disparidad de materias: 14 o/o de los casos civiles, 18 o/o de los correccionales y 16 o/o de los criminales. En materia comercial sólo falla el 5 o/o de los casos.

En todas las Cortes analizadas, el promedio de fallos en materia criminal es alto, no siendo así en materia correccional que está, en promedio, por debajo del 30 o/o. Lo mismo ocurre en materia civil, donde los porcentajes rondan también el 30 o/o.

Un detalle interesante en materia penal en las Cortes de Apelación es el altísimo porcentaje de condenaciones con relación a las absoluciones. En una de las Cortes analizadas, por ejemplo, el porcentaje de condenaciones es de un 84.3 o/o, y el porcentaje es más o menos similar en las demás Cortes analizadas. Sin embargo estos porcentajes pueden prestarse a confusión, porque una sentencia rebajada, sigue siendo estadísticamente, una condenación.

En términos de nivel de litigación, el porcentaje de apelaciones con relación a la población del Departamento Judicial correspondiente, es extraordinariamente bajo, y sería mucho menor si se analizaran las cifras por materias, donde se vería el peso de las apelaciones de las compañías de Seguros en materia de violación a la Ley 241.

Por ejemplo, una Corte de Apelación cuyo departamento judicial tiene una población de 700.000 habitantes aproximadamente, conoció en promedio 200 casos, lo que da un equivalente de un caso de apelación por cada 2,500 personas. En el caso de la casación para el mismo período, el promedio es de un caso por cada 10,000 habitantes.

Visto así, esto quiere decir que de cada cinco casos presentados en apelación, sólo uno es alzado a casación. Como ya se estableció (Cf. Revista de Ciencias Jurídicas No. 15) que cerca de un 75 por ciento de los casos que llegan a la Suprema Corte son de tránsito y laborales, resulta que la posibilidad de que un caso criminal o civil importante llegue a la atención de nuestros más altos jueces, es ridícula. Quizás esto explica en parte, la relativa pobreza de la jurisprudencia dominicana.

Por el número de casos no parece necesario el aumento en el número de las Cortes de Apelación, aunque ésto no quiere decir que no sea factible el cambio de ubicación de algunas de ellas, dentro del mismo Departamento Judicial, como ya se ha propuesto para un caso específico.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

En el caso de los Juzgados de Primera Instancia hay que hacer la distinción entre los distritos judiciales que no tienen su tribunal de derecho común dividido en cámaras y los que operan de esa manera.

Para los fines de este trabajo preliminar, hemos dividido la labor de los Juzgados de Primera Instancia en cámaras civiles y penales, y en los casos de los Distritos con una sólo sala, hemos desglosado la información en el sentido citado.

CAMARAS PENALES

Obteniendo una media uniforme de los diferentes años y de las cámaras penales analizadas se obtiene que, en promedio, las cámaras penales reciben 741.6 casos por año, de los cuales fallan 366.1, o sea el 49.3 por ciento de los casos. Es decir, que el 50.7 por ciento de los casos se acumula anualmente.

En promedio, las cámaras penales están fallando 1.5 casos por día. Recuérdese, que el Poder Judicial labora unos 240 días al año solamente, por lo que, de continuar la forma de trabajo de nuestros tribunales es punto menos que imposible que pueda resolverse el déficit de fallos en materia penal.

Para que se tenga una idea del trabajo y de la media de fallos, ofrecemos estos datos que surgen de la muestra:

CAMARA I MATERIA CORRECCIONAL

Pendientes al iniciarse la muestra	4,502	nuevos	701	fallados	256
al año siguiente	4,947		579		241
al año siguiente	5,285		684		222

al año siguiente	5,747	499	279
al año siguiente	5,947	455	218
al año siguiente	6,184	608	155

Esto quiere decir, que se falló el 17 por ciento de los casos en el período de tiempo analizado, con un promedio de 228.5 casos correccionales fallados por año. Ese mismo tribunal falló un promedio de 81.5 casos criminales por año durante el período, lo que da un total de unos 310 casos por año en sus atribuciones penales, ó 1.2 casos por día.

La posibilidad de descargo es muy baja. En materia correccional, el 29.2 de los acusados son descargados. Esto ofrece un índice de condenaciones de un 70.8 por ciento, pero en materia criminal, la posibilidad de descargo es menor, siendo del orden del 26.7 por ciento. En el tribunal citado más arriba, los promedios en ambas materias fueron 35.5 por ciento en materia correccional y 27 por ciento en materia criminal. O nuestros métodos de sustanciación de las causas son muy eficientes o hay una deformación profesional en nuestros jueces, fenómeno, por demás bastante estudiado ya para el caso de los jueces profesionales en tribunales impersonales.

MATERIA CRIMINAL

La media de casos nuevos que entran a los tribunales de primera instancia en esta materia es de 88.2 casos por año y se fallan 66.8. Volviendo al tribunal anterior, la relación de casos criminales entrados nuevos y fallados, es la siguiente:

	Entrados	Fallados	Diferencia
	118	88	30
	165	120	45
	122	89	33
	126	85	41
	87	66	21
	45	41	4
Total	663	429	174

Sin embargo, cuando se le suman los pendientes (118), el porcentaje de fallos desciende al 54.9 por ciento, que está bastante cercano a la media general.

El gran trabajo de los juzgados de primera instancia se realiza a nivel "secretarial", no de estrados. En ese sentido, la media de fianzas concedidas es de 522 por año por cámara penal. Este número implica unas 20,000 fianzas al año, lo que explica el éxito de algunas compañías aseguradoras y la existencia de todo género de tráfico en el manejo de estos asuntos. Un volumen económico como el que mueven las fianzas hace posible todo tipo de entuertos.

Por otra parte, es importante y estimulante comprobar el arraigo de la institución del habeas corpus en nuestro sistema jurídico. Como promedio, nuestras cámaras penales conocen unos 37 recursos de habeas corpus por año. El número es mayor en las ciudades importantes y desciende drásticamente en las ciudades pequeñas. Sería interesante buscar una explicación a este fenómeno.

CAMARAS CIVILES

Desde la aprobación de la ley 834, debieran llamarse mejor "cámaras de los referimientos", por la gran cantidad de casos de referé que se presentan en las mismas.

Básicamente, las cámaras civiles se ocupan de los asuntos civiles, comerciales y de trabajo. En orden del número de casos, los asuntos de trabajo y comerciales son relativamente poco importantes.

Sin embargo, lo limitado de los datos obtenidos no nos permite hacer mayores extrapolaciones respecto a las cámaras civiles y a su labor en el período que estamos analizando.

JUZGADO DE PAZ

Estos han dejado de ser los tribunales de simple policía para convertirse, por el número de los casos, en tribunales correccionales de poca monta.

Un análisis de los casos presentados ante los Juzgados de Paz

demuestra que la proporción de casos de simple policía con relación a los correccionales es de 1 a 40, y en algunos casos específicos, de más de 1 a 50. Es decir, que por cada caso de simple policía, se conocen 40 ó 50 casos correccionales.

Existe abundante trabajo en materia civil y parece inaplazable la ampliación del número de Juzgados de Paz, prácticamente en todo el país o el atribuirle jueces alternativos para que conozcan en horario distinto el cúmulo de casos que se presentan ante esta jurisdicción.

La eficiencia de los juzgados de paz en cuanto al número de fallos plantea también serios cuestionamientos sobre el procedimiento en otros tribunales. Se dirá, y es cierto, que la cuantía es un factor importante para la solución de un asunto, pero parece que la simplicidad del procedimiento ante el Juez de Paz puede ser una alternativa para los Juzgados de Primera Instancia.

RECOMENDACIONES

No es necesario recalcar las implicaciones económicas y sociales que tiene la realidad de un poder judicial ineficiente, ni elucubrar respecto a las consecuencias de orden estrictamente jurídico de esta situación, equivalente en algunos casos a una virtual denegación de justicia.

Lo importante es tener el conocimiento real de la situación para motivar sus correcciones. En ese sentido, y en base a estos datos preliminares, se sugiere:

- 1.- Es urgente la creación de nuevos tribunales, en cualquiera de los tres sentidos siguientes:
 - 1.1. Crear nuevas jurisdicciones como tales, o
 - 1.2. Ampliar el número de jueces del tribunal de primera instancia y dividirlo en salas (sala de tránsito, correccional, criminal, etc.), o
 - 1.3. Ampliar el horario de trabajo y habilitar el horario vespertino para materias determinadas (ej. tránsito).

- 2.- No parece ser necesario, por el número de casos, que se amplíe el número de Cortes de Apelación, aunque ésto no significa que algunas puedan dividirse en cámaras, sobre todo la de Santiago;
- 3.- Si se modifica la ley 188 que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, en el sentido de que éstos puedan conocer de todas las infracciones a la ley 241, inclusive creándose un status especial para estos tribunales, se descargaría notablemente de trabajo a los Juzgados de Primera Instancia y a los Juzgados de Paz, en aquellos lugares en que se juzgue conveniente;
- 4.- Parece imprescindible la creación de otro Tribunal Superior de Tierras con asiento en el Cibao. Ello implicará además, algunas modificaciones a la Ley de Registro de Tierras en los aspectos de la revisión obligatoria y de la publicidad;
- 5.- Sería una medida importante para descargar a los tribunales la elaboración de un programa administrativo para limpiar los expedientes ya prescritos o caducos cuyas partes fueron desinteresadas. Este programa, podría implementarse de manera que en un plazo de dos años, contados a partir de su puesta en práctica, todo aquel que tenga un interés lo haga valer o el caso caduca. Con la demostración del interés, se fijaría la causa, quedando a cargo de las partes la sustanciación de la misma.
- 6.- Y finalmente, es necesario la modificación exhaustiva de nuestro sistema de administración de la justicia, lo que incluye, no sólo la modificación de los códigos y de algunas leyes especiales, sino una ampliación de los poderes de los jueces y ministerios públicos, y otorgar más peso en la sustanciación de los procesos a las partes interesadas en aquellos asuntos en que, obviamente, el interés privado es mayor que el público.

DOCTRINA

LA APLICACION DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES EN EL DERECHO LABORAL. REFERENCIAS A LAS LEGISLACIONES DE REPUBLICA DOMINICANA Y VENEZUELA.

Oscar Hernández Álvarez*

I. INTRODUCCION.

El principio de irretroactividad de las leyes establecido en algunos países en las normas generales de los Códigos Civiles, es concebido en otros como una garantía constitucional. Así, el artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana dice: "La Ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso, la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". En Venezuela el artículo 44 de la Constitución Nacional vigente, dice: "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron". Tal principio encuentra también expresión en el Código Civil Venezolano que establece: Artículo 1ro.: "La Ley es obligatoria desde su publicación en la Gaceta Oficial o desde la fecha posterior que ella misma indique". Artículo 3ro.: "La Ley no tiene efecto retroactivo". Por su parte el artículo 2 del Código Civil Dominicano, estatuye que: "La Ley no dispone sino para el porvenir. No tiene efecto retroactivo".

La irretroactividad de las leyes es norma de ancestro en la doc-

* Profesor de Derecho del Trabajo, Universidad de Barquisimeto, Venezuela. Consejero de la O.I.T. en Venezuela.

trina constitucional de Venezuela y República Dominicana, siendo de señalar que en la mayor parte de las legislaciones tal norma no tiene rango constitucional, sino que está consagrada por leyes ordinarias, frecuentemente por los códigos civiles, que generalmente admiten que en forma excepcional y sin necesidad de reformar la Constitución, pueda el legislador otorgar carácter retroactivo a una ley. En República Dominicana y en Venezuela, en cambio, dada la jerarquía constitucional que ha tomado el referido principio, ninguna ley, salvo las excepciones establecidas en materia penal, puede ser dotada de efectos retroactivos(1).

La naturaleza especialmente dinámica del Derecho del Trabajo, al producir la frecuente modificación de una normativa que se aplica a relaciones laborales cuyo cumplimiento se prolonga en el tiempo, ha dado lugar a que se planteen difíciles problemas de interpretación en cuanto a la determinación de la eficacia temporal de las distintas normas que han regido la materia.

Para formular algunos criterios de orientación para la solución de dichas dificultades, debemos hacer una consideración general sobre la cuestión de la irretroactividad de la Ley, la cual, sin eufemismo, ha sido considerada como la más difícil de la ciencia del derecho(2). Tal cuestión gira en torno al principio de que las leyes rigen desde la fecha de su promulgación o desde la fecha posterior que ellas mismas indicaren, no pudiendo ser aplicables en forma retroactiva.

De sencillez sólo aparente, el principio de irretroactividad de las leyes y, en general, el problema de la aplicación de las mismas en el tiempo, entraña una serie de dificultades cuyo estudio y solución son objeto de una especial disciplina jurídica que se ha denominado Derecho Intertemporal o Derecho Transitorio. Joaquín Sánchez Covisa, autor de un importante trabajo que sobre este problema, hace el planteamiento teórico del mismo en términos tan claros que preferimos reproducirlos textualmente, aún a riesgo de hacernos largos. Dice el mencionado autor: "los supuestos de hechos S de cualquier norma de derecho pueden considerarse siempre constituidos en un instante temporal preciso y, por lo tanto, se realizan siempre bajo la vigencia de una sola ley, en tanto que las consecuencias jurídicas C pueden realizarse en un instante preciso o en un determinado transcurso de tiempo y, por lo tanto, pueden tener lugar bajo la vigencia

de dos o más leyes sucesivas. Un supuesto de hecho puede constar de un solo hecho material instantáneo —como el de la mayoría de edad, que se realiza en el momento preciso de cumplir los veintiún años— o de una sucesión de hechos materiales como puede ser un contrato en el cual es imaginable la existencia de una oferta, discusión y aceptación sucesivas o como sucede necesariamente en la usucapión, que exige una posesión continuada en el tiempo. Pero en este último caso a pesar de que el supuesto de hecho tiene una aparente prolongación en el tiempo sólo se realiza verdaderamente en el momento preciso en que se consuma su último elemento constitutivo que es, en el contrato, el de la perfección, y en la usucapión el de la terminación del plazo”. “Por el contrario, la consecuencia jurídica C de un supuesto de hecho, es decir, los efectos de un hecho o acto jurídico cualquiera, pueden tener lugar en un instante preciso, como por ejemplo, la transmisión de la propiedad subsiguiente a un contrato que tiene lugar en el mismo instante de su perfección, o pueden tener lugar en un lapso más o menos prolongado, como los derechos y obligaciones que se derivan del arrendamiento, del contrato de trabajo, del matrimonio o de la filiación”(3).

Trasladando las anteriores consideraciones a la materia que nos ocupa, podemos determinar que la instauración de una relación de trabajo entre un patrono y un obrero determinado, es un supuesto de hecho que se realiza en un momento preciso, referible a una ley vigente determinada, pero que da lugar a consecuencias jurídicas que se producen a lo largo del transcurso del tiempo de duración de esa relación laboral, razón por la cual pudieran ser referidas a las diversas leyes que fuesen promulgadas durante ese lapso. El problema de la aplicación temporal de las leyes implica la determinación de cuál instrumento normativo debe regir la producción de un supuesto de hecho y cuál la producción de las consecuencias jurídicas que, en forma instantánea o sucesiva, se derivan del mismo. Así, si pensamos en una hipotética relación de trabajo iniciada bajo la vigencia de una legislación hoy derogada y continuada hasta nuestros días, nos encontramos que el nacimiento de dicha relación se produjo bajo la vigencia formal de aquella legislación, pero que sus consecuencias se han producido bajo la vigencia de varias regulaciones jurídicas. Determinar la respectiva aplicabilidad de esas regulaciones a dicha relación laboral y a las consecuencias jurídicas que de ella se han derivado sucesivamente a lo largo de los años, nos lleva al quid del problema de la

aplicación temporal de la ley laboral, es decir, de su retroactividad o irretroactividad.

II. PRINCIPIOS ORIENTADORES EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hacer una exposición de las diversas teorías que se han formulado sobre la irretroactividad de la ley, excedería los límites de este trabajo, a más de ser tarea ya realizada por diversos autores, a cuya consulta remitimos al lector interesado(4). Sin ánimo de hacer planteamientos novedosos, intentaremos un tratamiento global y sistemático de la materia, que nos permita llegar a conclusiones generales que nos auxilién en la búsqueda de soluciones adecuadas a los diversos problemas que en relación a la misma constantemente se plantean. Para ello nos basaremos en cuatro principios orientadores, que en cierta forma resumen los puntos de coincidencia general que podemos encontrar en la doctrina establecida, a partir de este siglo, por algunos tratadistas del derecho, tales como Planiol y Ripert(5), Enneccerus(6), Ruggiero(7), Colin y Capitant(8), Roubier(9), De Page(10) y algunos ius-laboristas como Durand y Jaussaud(11), De la Cueva(12), Krotoschin(13), Hernández Rueda(14), Caldera(15), Albuquerque(16), De Ferrari(17), Bayón Chacón-Pérez Botija(18), etc. Observaremos, antes de entrar en la exposición de estos principios, que ellos nos ayudarán a resolver aquellas situaciones en las cuales una norma no haya previsto nada en cuanto a su aplicación temporal, pues es perfectamente posible que la propia ley, con el solo límite que supone el enunciado constitucional de irretroactividad, contemple disposiciones relativas a este problema, en cuyo caso serán éstas las que indiquen la solución correcta.

1.- Los hechos, actos o situaciones jurídicas que se produzcan con posterioridad a la vigencia de una "ley nueva" se encuentran regidos por la misma. Por el contrario, dicha ley no afecta la constitución y validez de los hechos, actos y situaciones jurídicas realizadas con anterioridad a su vigencia, así como tampoco es aplicable a los efectos o consecuencias jurídicas que de ellos se deriven y que hayan sido plenamente consumados bajo la vigencia de una ley anterior. Si, contrariando este principio, se sometiere al imperio de la "ley nueva" la constitución o validez de hechos, actos o situaciones jurídicas realizados bajo la vigencia de la ley derogada o la regulación de sus efec-

tos o consecuencias jurídicas consolidadas durante ese período, estaríamos frente a un caso de aplicación retroactiva —y por tanto inconstitucional— de la “nueva ley”.

Dos ejemplos tomados del Derecho Civil Venezolano pero que hacen referencia a situaciones que pueden presentarse en cualquier país, no permitirán ilustrar el alcance de este principio. El Código Civil de 1922 (Artículo 824) permitía el otorgamiento de testamentos conjuntos, lo cual fue prohibido por el Código Civil de 1942 (Artículo 835). En consecuencia, se deben considerar nulos todos los testamentos conjuntos que se otorgaren después de la vigencia de esa norma, pero se tendrán como válidos los testamentos conjuntos otorgados con anterioridad, pues la nueva norma del Código Civil no puede ser aplicada para considerar la validez de un acto jurídico —testamento— producido antes de su vigencia. Lo contrario sería retroactividad de la ley.

El Código Civil de 1942 estableció una nueva disposición (Artículo 767) que dice: “Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial cuando la mujer demuestra que ha vivido permanente en tal estado y ha contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre, aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan documentados a uno solo de ellos. Tal presunción solamente surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro, salvo el caso del adulterio”. Si una unión concubinaria se extinguió en el año de 1935 por muerte de concubino, los herederos de la fallecida concubina que no lo fueren de aquél, no podrán pretender la liquidación de una presunta comunidad con base en la referida norma, ya que ésta no puede regir una situación jurídica definitivamente consumada con anterioridad a su vigencia. Si las consecuencias de dicha unión concubinaria constituida y extinguida antes de la vigencia de la referida norma se sometiesen a su imperio, se estaría haciendo una aplicación retroactiva y por ende, inconstitucional de la ley.

2.- Los efectos o consecuencias de hechos, actos o situaciones jurídicas pre-existentes al imperio de una nueva ley, deberán ser regidos por ésta si se han producido después de que ella ha entrado en vigencia. Esta hipótesis se plantea cuando un hecho, acto o situación

jurídica genera efectos que se van produciendo sucesivamente en el transcurso del tiempo, de manera que puede ocurrir que durante el proceso de producción de los mismos, sea modificada, una o más veces, la ley que rigió en el momento originario del hecho, acto o situación jurídica que lo genera. Así, si una persona es adoptada en 1960, bajo la vigencia de las normas sobre adopción establecidas por el Código Civil venezolano de 1942, y su padre adoptante fallece en 1975, bajo el imperio de la Ley de Adopción venezolana de 1972, los efectos sucesorales respectivos estarán regidos por esta ley y no por el Código de 1942. En consecuencia se aplicará la norma contenida en el Artículo 66 de la Ley de Adopción venezolana(19), que garantiza al hijo adoptivo derechos sucesorales equivalentes a los del hijo natural y no la contenida en el Artículo 828 del Código Civil(20), que condiciona el derecho del hijo adoptivo a la sucesión de su padre adoptivo a la no existencia de posterioridad legítima ni natural y lo limita a un máximo del quinto de los bienes hereditarios. En este caso, no se está aplicando retroactivamente la "ley nueva", ya que ella no está obrando hacia el pasado para valorar la validez de un hecho, acto o situación jurídica, ni para regular los efectos ya consolidados, sino que simplemente, está siendo aplicada a una consecuencia jurídica que se produce con posterioridad a su vigencia aún cuando la razón última de su existencia pudiera encontrarse en un acto jurídico —la adopción— que se celebró con anterioridad a la misma. Por ello, al aplicarse en forma inmediata, tanto a las "nuevas" situaciones jurídicas, es decir, a las posteriores a su vigencia como a los "nuevos" efectos de hechos, actos o situaciones preexistentes, la "ley nueva" está actuando en el presente y hacia el futuro y no hacia el pasado, no está interfiriendo en el correcto campo de aplicación de la ley derogada y por tanto sería inexacto decir que tiene efectos retroactivos(21).

3.- En relación a aquellos actos y situaciones jurídicas que, como los contratos, se encuentran regidos por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, se establece una excepción al enunciado contenido en el ordinal 2. Así, los efectos o consecuencias jurídicas de dichos actos o contratos se regirán por la ley vigente en el momento de su celebración, aún cuando dichos efectos deban producirse sucesivamente en el transcurso del tiempo y dicha ley ha-

ya sido modificada, una o más veces, durante el proceso de su producción. La aplicación de este criterio de excepción, conocido con el nombre de "supervivencia de la ley antigua", encuentra fundamento en el referido principio de la autonomía de la voluntad, según el cual las personas son libres de establecer las obligaciones a que quieren sujetarse, de manera que el contenido y alcance de éstas son determinados por el libre consentimiento de las partes intervinientes.

Las leyes dispositivas, que no interesan al orden público, respetan esa autonomía y se limitan a establecer normas supletorias a la voluntad de las partes, las cuales, al obligarse, pueden adherirse total o parcialmente a la regulación establecida por tales normas, así como modificarla, ampliarla o restringirla. De tal manera, al celebrarse un contrato, sus efectos, sean los propios de la ejecución instantánea o de la ejecución sucesiva, se encuentran determinados ad initio, tanto por las disposiciones expresas de las partes, como por las normas supletorias que éstas no hayan modificado y estén contenidas en la legislación imperante en el momento de su celebración. Por ello, los efectos jurídicos de los contratos y otros actos de su propia naturaleza convencional, deben estar regidos por la ley vigente en el momento de su celebración, aún cuando dichos efectos se produzcan con posterioridad a su derogación, pues la aplicación de una "nueva ley" podría dar lugar a que tales contratos generasen consecuencias jurídicas distintas a las queridas por las partes, lo cual violentaría la autonomía de su querer. Roubier, quien ha sido el más alto exponente de esta concepción, dice: "Los contratantes, que vinculan a él —al contrato— sus intereses, saben qué pueden esperar del juego de las cláusulas expresas del acto, o incluso de la ley. Es evidente que la elección hecha por las partes sería inútil si una nueva ley, modificando las disposiciones del régimen en vigor del día en que el contrato fué concluído, viniese a echar por tierra sus previsiones. Cuando dos personas se casan, cuando un sujeto adquiere un usufructo o una hipoteca, encontramos indudablemente como base de tales actos un hecho voluntario; pero los interesados saben que no hay más elección que la de seguir o no el régimen legal. Por el contrario, cuando dos personas celebran una venta o un contrato de arrendamiento, saben que pueden insertar determinadas cláusulas, condiciones o modalidades del

acto y si algo esperan de la ley, es solamente una protección complementaria, en relación con lo que hubieran dejado de prever o de enunciar”(22). Con igual claridad se expresan Planiol y Ripert... “es preciso mantener esa situación contractual sujeta al imperio de la antigua ley, en los casos en que la nueva ley no lo prohíba por motivos de orden público”. (A esta última consideración nos referimos a continuación, en el ordinal 4 de esta exposición). “En efecto, cuando las partes celebraron el contrato se entiende han tomado el contenido de la ley vigente, adoptándola implícitamente, lo cual se deduce de que no la hayan desechado de modo expreso; la ley antigua, por ello, forma parte del contrato y se aplica como estipulación implícita de las partes, aún cuando se encuentre ya derogada por una nueva ley”(23).

El Artículo 1.815 del Código Civil venezolano de 1942, por ejemplo, introdujo una nueva disposición según la cual “el acreedor debe poner en conocimiento del fiador la mora del deudor, inmediatamente que ésta ocurra”. Si un contrato de fianza se celebra en 1940 y el deudor incurrió en mora en 1943, el fiador no podía reclamar, con base en el referido artículo, que se le debió avisar inmediatamente de esta circunstancia, ya que tal obligación para el acreedor no estaba contemplada en el Código Civil de 1922, bajo cuya vigencia se celebró el contrato. Someter al acreedor a dar el aviso a que se refiere el mencionado Artículo 1.815, sería atentar contra su autonomía de voluntad, ya que cuando él celebró el contrato de fianza lo hizo en el entendido de que no estaba obligado a avisar al fiador la mora del deudor, ya que la ley no contemplaba tal disposición ni las partes la habían establecido expresamente.

4.- El principio de “supervivencia de la ley antigua” no es aplicable a los actos, situaciones o relaciones jurídicas cuya regulación, por estar sometida a normas de orden público, no descansa en la autonomía de la voluntad. En estos casos, no se justifica el criterio de excepción que hemos comentado en el ordinal 3, puesto que tratándose de normas imperativas y no supletorias de la voluntad de las partes, su aplicación inmediata no vulnera la ordenación jurídica de los actos o situaciones respectivas, ya que la misma es establecida por el Estado

sin estar sujeta al querer de los particulares. Por ello, las leyes de “orden público” o “imperativas”, como indistintamente se les conoce, están sujetas al principio general comentado en el ordinal 2 y no a la excepción a que nos hemos referido en el ordinal 3. Así, por ejemplo, las disposiciones contenidas en las leyes inquilinarias, por ser de orden público, son aplicables a los contratos de arrendamiento de viviendas celebrados con anterioridad a su vigencia.

El Derecho del Trabajo es, característicamente, un derecho imperativo. Sus normas no tienden a suplir la voluntad de las partes, sino que constituyen un acto soberano del poder público destinado a vincular a los sujetos a los cuales están dirigidas con prescindencia de su voluntad y aún en contra de ella, si fuere el caso. Por razones de supremo interés colectivo y de justicia social, el Estado ha sustraído la regulación de las relaciones de trabajo del campo de la autonomía de la voluntad y ha establecido normas que constituyen un mínimo de protección irrenunciable para el trabajador y que puede ser superado —no disminuído— por la contratación colectiva o individual. Tales normas, por interesar al orden público son de aplicación inmediata y rigen tanto para las relaciones laborales que se establezcan después de su vigencia, como para los efectos o consecuencias producidos con posterioridad a la misma, por relaciones laborales preexistentes. Así, las disposiciones sobre descanso pre y post natal establecidas en la República Dominicana por la Ley 4099, del 15 de Abril de 1955, son perfectamente aplicables a la situación de una trabajadora que había sido contratada con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley, pero cuya fecha probable de parto fué determinada después de tal fecha. El patrono no pudo negarse a proporcionar la protección establecida por la nueva legislación alegando que tal protección no existía ni era previsible para el momento en que contrató a dicha trabajadora, de manera que la aplicación de la nueva ley le supone el cumplir la imposición de obligaciones no consentidas voluntariamente por él y que, de haberlas conocido, le hubieran inducido a no contratar dicha trabajadora. Tal argumento patronal carece de validez en virtud de los principios expuestos, ya que al promulgar la ley 4.099, el legislador dominicano estableció una norma imperativa que prescinde del consentimiento o no de las partes, sobre cuyas voluntades se impone.

III. POSICIONES DOCTRINARIAS.

Pensamos que las ideas que hemos expuesto pueden auxiliarnos como criterios orientadores en la solución de los problemas planteados por la aplicación temporal de las normas laborales, los cuales son particularmente importantes y variados en virtud del carácter especialmente dinámico de esta disciplina. El enfoque que hemos hecho está fundamentado, como dijimos con anterioridad, dentro de los conceptos que desde principios de este siglo han venido siendo utilizados para el estudio de esta difícil problemática por destacados autores de la Teoría General de Derecho y del Derecho del Trabajo. Nos permitiremos citar brevemente algunos de ellos: Varelles-Sommieres, pionero en la moderna doctrina sobre la retroactividad, dice que "la irretroactividad de la ley implica, por lo tanto, solamente, el respeto de los efectos ya producidos, pero no de los efectos por producirse"(24).

Planiol y Ripert dicen: "Cuando dos leyes sucesivas pueden aplicarse a una situación jurídica determinada, el conflicto entre estas dos leyes puede únicamente resolverse según una de las tres maneras siguientes: a) Se puede decir que la ley nueva, aboliendo los efectos ya producidos en el pasado por la ley antigua, rige la situación jurídica de que se trate, desde el momento en que dicha situación jurídica tomó nacimiento. La ley nueva es retroactiva. b) Se puede decidir en forma inversa, esto es, que a pesar de la ley nueva la ley antigua continúa rigiendo la situación jurídica nacida bajo su imperio. Se tiene, entonces, supervivencia de la ley antigua. c) Queda una tercera solución, que consiste en asignar a las dos leyes sucesivas, épocas respectivas de aplicación. Hasta la vigencia de la ley nueva, la ley antigua rigió la situación jurídica creada bajo su imperio y los efectos jurídicos ya realizados, no serán afectados. Pero, desde su entrada en vigor, la ley nueva surte efectos; se apodera, a partir de esa fecha, de la situación jurídica existente, sea en casos extremos, para abolirla, sea, lo que ocurrirá generalmente, para desprender consecuencias nuevas. Se dice, en este caso, que la ley nueva producirá un efecto inmediato". "La Ley es retroactiva", dicen, "cuando vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar o suprimir los efectos de un derecho ya realizados. Fuera de eso no existe retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o actos, incluso interiores sin ser retroactiva"(25).

Ruggiero afirma: "El hecho realizado en sí y en los efectos futuros que de él deriven, debe ser regulado en algunas materias (preferentemente en aquellas que predominan la autonomía de la voluntad privada y el interés particular) por la ley que regía al tiempo en que se verificó; pero, con haberse verificado bajo el imperio de una norma diversa, no excluye el que por el contrario, sea regido en otras materias (especialmente en los que predomina el interés del Estado y el orden público) por la ley nueva"(26).

Durand y Jaussaud dicen: "La ley nueva no puede aplicarse a la constitución o extinción de una situación jurídica, cuyos elementos quedaron reunidos bajo el imperio de la ley antigua, tampoco tiene efectos de ley nueva sobre las consecuencias de la situación jurídica que se hubieren producido bajo el mismo imperio de la ley antigua. Pero la ley nueva se aplica en el futuro con un efecto inmediato y rige los efectos futuros de las situaciones jurídicas anteriormente constituidas. Excepcionalmente, puede producirse la supervivencia de la ley antigua o una aplicación retroactiva de la ley nueva. En cuanto a la retroactividad de la ley nueva, depende sea de una manifestación de voluntad del legislador, sea de la naturaleza de la ley (leyes confirmativas e interpretativas)"(27).

Mario De La Cueva, aplicando las anteriores consideraciones generales al Derecho del Trabajo y comentando una sentencia en este sentido de la Corte Suprema de Justicia de México, hace un claro resumen de la solución al problema de la aplicación temporal de las leyes laborales: "Toda ley es de aplicación inmediata y, en consecuencia, su efecto natural es regir todas las relaciones jurídicas a partir de la fecha en que cobra vigencia; este efecto natural de la ley es nombrado por el profesor Krotoschin, retroactividad de primer grado, pero el mismo autor indica que no es una auténtica retroactividad, la misma opinión es sustentada por Marcel Planiol y por los profesores Durand y Jaussaud. Una ley es retroactiva —retroactividad de segundo grado según Krotoschin— cuando vuelve sobre el pasado para juzgar el nacimiento de una relación jurídica o destruir los efectos producidos antes de su entrada en vigor. En la materia de los contratos, la ley antigua debe continuar rigiendo los efectos futuros de los contratos celebrados durante su vigencia; esta supervivencia de la ley antigua se justifica en la doctrina en nombre del principio de seguridad jurídica, pues los contratantes, al momento de celebrar el contrato,

deben tener la certidumbre de que su voluntad, protegida por el derecho vigente en ese momento, será respetada, ésto es, deben estar ciertos de que una manifestación de voluntad, jurídicamente válida, deberá cumplirse; sin esta certeza, devendrá precario el régimen de los contratos...". "En la doctrina de Derecho Civil, la supervivencia de la ley antigua se apoya, en última instancia, en el principio de la autonomía de la voluntad; pero no puede admitirse en el derecho del trabajo, porque ese principio, en lo que toca a la regulación del contenido de las relaciones de trabajo, no existe, pues, inversamente, el contenido de la relación de trabajo está imperativamente regido, durante toda la vida de la relación, por las normas jurídicas vigentes; o expresado en otros términos: la voluntad de los particulares no puede detener la marcha del derecho del trabajo. Por otra parte y de acuerdo con la doctrina, los contratos se dividen en momentáneos y de tracto-sucesivo; los primeros son aquellos que, en un mismo acto, se celebran y producen todos sus efectos, como la compraventa, y los segundos, son los que prolongan sus efectos en el tiempo; pues bien, los efectos aún no realizados en los contratos de la segunda especie, aún en la teoría del derecho civil, quedan regidos por la ley nueva, cuando se trata de leyes que afectan el orden y el interés públicos, pues estas leyes, por el interés que persiguen, no están sujetas a la voluntad de los particulares, ésto es, las leyes que presentan el orden y el interés públicos son de aplicación inmediata, este punto de vista ha sido sustentado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de la capitalización de intereses, institución prohibida por el Código Civil de 1928, y es también el fundamento de las leyes sobre congelación de rentas en los contratos de arrendamiento; y si esta solución es válida en el derecho civil, con razón mayor debe aplicarse en el derecho del trabajo, estatuto que está formado, en todas sus partes, por normas del más alto interés público"(28). Rafael Alburquerque, al comentar este problema, concluye "En resumen: el acto jurídico se rige por la ley vigente al momento de su celebración. *Tempus regit actum*. Pero esta regla cede ante las exigencias del orden público y resulta que las disposiciones legales de la Reglamentación del Trabajo son de orden público social. En vista de su carácter imperativo la ley laboral incidirá sobre los efectos jurídicos que se produzcan con posterioridad al inicio de su vigencia aunque los mismos tengan su origen en un contrato celebrado bajo el imperio de la ley aprobada. Por ejemplo, si la nueva ley eleva a un mes el período de vacaciones el trabajador se beneficiará de esta modificación aun-

que su contrato haya sido acordado durante la era de la antigua norma que limitaba a dos semanas la duración de las vacaciones. El orden público hace tabla rasa del pasado y doblega los intereses particulares sin que puedan hacerse valer derechos adquiridos. No se trata de que la ley de naturaleza imperativa tenga efectos retroactivos sino de que la misma se aplica inmediatamente. Efecto inmediato y los efectos jurídicos provenientes de los contratos celebrados mientras se hallaba en vigor la antigua ley (aplicación inmediata), pero de ningún modo repercutirá sobre las situaciones y efectos jurídicos que se hubieran producido antes de su vigencia (efecto retroactivo)"(29).

En la misma orientación, Lupo Hernández Rueda dice: "Las disposiciones relativas a la promulgación y entrada en vigor de la ley en general rigen para las normas de trabajo. Ellas tampoco tienen efecto retroactivo. Pero, las leyes de trabajo son de aplicación inmediata. Esto es, ellas se aplican a los efectos de actos y hechos producidos o concertados antes de su promulgación. Si se dictare una ley, por ejemplo, aumentando el monto del auxilio de cesantía, ésta tiene aplicación inmediata en provecho de todo trabajador cuyo contrato de trabajo termine a la fecha de entrada en vigor o al día siguiente. Esto no significa que la ley tenga efecto retroactivo, pues ella no deroga los actos, hechos, situaciones o efectos protegidos o realizados al amparo de la ley anterior, sino que sus disposiciones tienen aplicación inmediata, en el presente, sobre los efectos derivados de dichos actos o hechos jurídicos"(30).

En sentido igual o similar a estos tratadistas, se pronuncia la más calificada doctrina laboral(31).

IV. PROBLEMAS DE APLICACION TEMPORAL DE ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACION LABORAL EN VENEZUELA Y EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

En Venezuela y en República Dominicana se han presentado algunos problemas especialmente interesantes en cuanto a la aplicación temporal de algunas normas laborales. Hacemos referencia a ellos tratando de encontrar soluciones basadas en los principios generales expuestos en el presente trabajo.

A) LA PRESTACION DE ANTIGUEDAD EN EL DERECHO VENEZOLANO.

Desde el momento mismo de su consagración por el Artículo 27 de la Ley de Trabajo de 1936 de Venezuela, la prestación de antigüedad que se paga al trabajador al fin de la relación de trabajo presentó problemas en cuanto a su aplicación temporal(32). La forma en que han sido sucesivamente enfocados estos problemas, es ilustrativa del desarrollo del derecho laboral venezolano. Aprobada la prestación de antigüedad en 1936, se adujo por parte del sector patronal que para la determinación del monto de dicha prestación no podría tomarse en cuenta el tiempo transcurrido con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, por cuanto ello significaría darle efecto retroactivo. El sector laboral sostuvo el criterio opuesto que fue igualmente acogido por la Oficina Nacional del Trabajo, en ejercicio de las funciones judiciales que transitoriamente ejerció, por varios fallos de tribunales y por la Procuraduría General de la República. Dijo la Oficina Nacional de Trabajo; "La disposición del Parágrafo 1 de este Artículo 27 (Artículo 37 de la Ley vigente) se aplica plenamente a los casos en los cuales un empleado u obrero pierda su trabajo por razón de despido o por otra causa ajena a su voluntad; cuando el empleado u otro obrero estaba trabajando de modo ininterrumpido en cumplimiento de un contrato de trabajo, expreso o presunto, por tiempo indeterminado y celebrado con anterioridad a la fecha de la promulgación de la vigente Ley de Trabajo. La aplicación de esa disposición legal a tales casos no constituye, en modo alguno, un efecto retroactivo de la actual Ley del Trabajo". El pago de la antigüedad, asienta la Oficina, "Es una obligación legal en el sentido que no tiene por fuente ningún contrato, sino una disposición imperativa y de orden público de la Ley; y es extraña a todo contrato, precisamente porque no tiene aplicación sino, justamente, cuando el contrato se extingue por una causa enteramente imprevista en el mismo contrato, cual lo es el despido injustificado del trabajador o cualquier causa ajena a la voluntad del trabajador tratándose de contratos por tiempo indeterminado. No contradice esta opinión el falso argumento de que tal aplicación de la vigente Ley del Trabajo, en el caso concreto a que nos venimos refiriendo, a los contratos anteriores a su promulgación, equivale a dar efecto retroactivo a la Ley, por el hecho de que se tiene en cuenta la duración que ha tenido el contrato para calcular el monto de indemnización. Tal conclusión es inexacta, puesto que, al

tomar como simple base de cálculo aritmético el tiempo de duración del contrato, no se está aplicando la Ley al contrato mismo, sino que, simplemente, se está contemplando un hecho cumplido (la duración que haya tenido un contrato, real o presunto) para tomarla como factor de una multiplicación, ordenada por la Ley y que es necesario realizar para calcular el monto de una obligación dimanada exclusivamente de esa misma Ley"... "Las indemnizaciones previstas en el párrafo 1 del Artículo 27 de la Ley del Trabajo vigente y que se refieren a un hecho verificado después de haber ella entrado en vigencia, tienen la característica de una pena (carga), aplicable desde el momento en que se verifica el hecho considerado en ellas"... "La situación que contempla la Ley es el hecho de la rescisión del contrato por despido u otra causa ajena a la voluntad del obrero. Si este hecho se realiza bajo el imperio de la ley nueva, sus consecuencias deben ser regidas por ésta. Habría retroactividad si se quisiera aplicar la ley nueva a un despido o hecho ajeno a la voluntad del obrero, ocurrido antes de su entrada en vigor"(33).

La Corte Federal y de Casación, en fallo criticado por los especialistas del trabajo y cuya doctrina no fue pacíficamente acogida por los juzgadores laborales de instancia, declaró nula la decisión de la Oficina Nacional de Trabajo. El alto tribunal sintetizó su doctrina afirmando: "que las indemnizaciones por despidos de los obreros, aunque tal despido haya ocurrido bajo la vigencia de la nueva Ley del trabajo, se rigen como efecto o consecuencia directa que son de la resolución de contratos celebrados antes de la dicha Ley, por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio sobre esta materia, según los casos, pues éstas fueron las únicas leyes que las partes pudieron tener en cuenta al contratar; que prescindir de tales normas, para aplicar el artículo 27 de Ley del Trabajo, es darle efecto retroactivo a esta Ley, violando así el Artículo 90 de la Constitución Nacional"... "No había necesidad de examinar en sí misma, o sea en su funcionamiento, la base del cálculo del Artículo 27, para decidir que se estaba aplicando retroactivamente este precepto, pues, como ya se dijo, para saber si hay retroactividad, basta comprobar que se ha aplicado la ley nueva en casos que deben regirse por la ley del contrato, sea cual fuere el resultado económico a que el cálculo de la pena condujese. Pero, aparte de ésto, la sola forma de cálculo de la pena o indemnización implica también retroactividad, pues, con ella se hace producir un efecto nuevo (el de agravar la pena) a la duración de con-

tratos que empezaron y terminaron antes de la vigencia de la Ley del Trabajo. Esa duración no es sino un efecto voluntario de los contratos de trabajo, es obra de la conducta contractual de ambas partes, esa conducta, esa voluntad recíproca de las partes, en hacer durar la relación contractual se desarrolló libremente porque, atendidas a la ley del contrato, aquéllas no podían temer que una nueva ley viniese a injertar en esa obra de su exclusiva voluntad, una consecuencia más, en beneficio exclusivo de una de las partes, con perjuicio de la otra, rompiendo así la nueva ley la base de igualdad que en cuanto a este punto garantizaba la ley anterior. De tal modo es así, que si los principales o patronos cuando contrataron bajo la ley precedente hubiesen sospechado que una nueva ley vendría a establecer, con efecto retroactivo, tal forma de indemnización, es casi seguro que habrían ejercido prudentemente, en discretos períodos de duración, su derecho reconocido por la ley, de resolver unilateralmente sus contratos de trabajo”(34).

Partiendo de las consideraciones que expusimos al hablar sobre el problema de la aplicación de la ley en el tiempo, podemos concluir que la tesis contenida en los fallos revocados era más ajustada a los criterios técnicos establecidos por la doctrina, que la sostenida en la sentencia de la Corte. Dado lo incipiente de la legislación y doctrina laborales venezolanas para aquel momento, parece explicable que la Corte Suprema sostuviese un punto de vista, muy apegado a la concepción civilista tradicional del contrato de trabajo y no tuviese en cuenta el carácter de orden público propio de las leyes laborales. Por ello, este criterio estaba destinado a no dejar huella profunda en la evolución del Derecho del Trabajo venezolano y así, el propio legislador, en las reformas de 1947, y de 1974 y 1975, también relativos a las prestaciones pagaderas al término de la relación de trabajo (antigüedad y cesantía), dió por sentado que tales prestaciones se regirían por la ley vigente para la finalización de la relación de trabajo, aún cuando ésta se haya iniciado bajo la vigencia de leyes anteriores, criterio pacíficamente acogido por la jurisprudencia y por la doctrina(35).

La aplicación de los principios orientadores señalados en materia de retroactividad de la ley, nos lleva a concluir que el criterio que viene prevaleciendo es el correcto. En efecto, para la determinación del monto de la antigüedad y la cesantía se computan el tiempo de

servicios transcurridos con anterioridad al Decreto y ello no significa, de modo alguno, aplicación retroactiva del mismo: se trata de la aplicación inmediata de una norma que rige todas las relaciones laborales existentes durante su vigencia, incluso las constituidas con anterioridad. La norma debe respetar los efectos jurídicos consolidados con anterioridad a ella, pero no los que posteriormente se produzcan como consecuencia de relaciones de trabajo activas durante su vigencia, aún cuando hayan sido establecidas con antelación. Por ello, las nuevas normas rigen, después de su publicación en la Gaceta Oficial, todos los efectos jurídicos que a partir de ese momento vayan produciendo las relaciones de trabajo existentes en el país, de manera que la antigüedad y la cesantía, por voluntad imperativa de la ley, no susceptible de ser relajada por acuerdos particulares, pasan a ser “derechos adquiridos” de todos los trabajadores, independientemente de la causa de terminación de la relación laboral y de la fecha de inicio de la misma.

El importe de las prestaciones deberá ser calculado en función del tiempo ininterrumpido de servicios que cada trabajador haya cumplido en su respectiva empresa, aún cuando su ingreso a la misma hubiere ocurrido con anterioridad a la promulgación de las nuevas normas. El tiempo de duración de la relación no viene a ser sino la medida que el legislador utilizó para cuantificar el monto de las prestaciones que deben corresponder a los trabajadores cuya relación laboral finalice durante el imperio de la nueva ley. No hay aplicación retroactiva de la nueva legislación, porque no se están afectando ni las relaciones laborales extinguidas antes de su vigencia, ni los efectos ya consumados de relaciones que, nacidas antes del mismo, son respetadas en sus consecuencias pasadas, pero que, en virtud de que la nueva ley es de orden público, deben adaptar sus consecuencias futuras al nuevo contenido normativo. Habría retroactividad si la norma, volviendo hacia el pasado, hiciera nueva valoración de una situación jurídica ya consolidada —cual sería la del trabajador despedido justificadamente y sin derecho a prestaciones— le diera nueva vida e hiciera desprender de ella nuevas consecuencias, como las de otorgar a dicho trabajador el derecho a cobrar una antigüedad y una cesantía que no recibió porque no le correspondía de acuerdo a la ley vigente para el momento de su despido.

B) LA LEY 80 EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Una situación especialmente interesante se plantea en la República Dominicana con ocasión de la Ley 80, del 18 de Noviembre de 1979, que modifica los artículos 10, 11, 12, 14, 47, 51, 61, 64, 65, 66 y 72 del Código de Trabajo. La aplicación de esta ley, desde la fecha de su promulgación hasta el 16 de Diciembre de 1983 en que fué declarada inconstitucional por la Corte de Casación, plantea hipótesis para cuya adecuada solución es necesario tener claros los principios que definen la aplicación inmediata de la Ley laboral.

En general, la Ley 80 persigue otorgar una protección mayor que la establecida en el Código del Trabajo a una serie de contratos de duración limitada como son los contratos por temporada —que en República Dominicana tienen una especial importancia en virtud de que la zafra azucarera es ejecutada fundamentalmente por trabajadores “temporeros” o “estacionales”—, los contratos con trabajadores ocasionales y los contratos por servicios determinados o por tiempo definido. Así, mientras de acuerdo al Código del Trabajo los contratos de los trabajadores “temporeros”, terminan, sin responsabilidad para las partes, es decir sin pago del auxilio de cesantía, con la finalización de la temporada, en la Ley 80 se estableció un interesante sistema, según el cual, los trabajadores “temporeros” o “estacionales” están regidos por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual se suspende al vencimiento de cada temporada para reanudarse al inicio de la siguiente. Con este sistema la finalización de la temporada no pone fin al contrato, sino que lo sujeta a una suspensión que cesa con la nueva temporada, de manera que el contrato de un trabajador estacional puede llegar a tener varios años de duración, integrados por un “tiempo activo” —el del trabajo propiamente cumplido durante la temporada— y por un “tiempo muerto” —el de la suspensión—. Una diferencia de criterios se ha planteado en cuanto a la determinación de sí, en función del texto del artículo 1 de la Ley 80, el “tiempo muerto” se computa a los efectos de establecer la antigüedad del contrato —opinión sostenida por Alburquerque(38)— o si, por el contrario dicho lapso debe excluirse del cómputo, que se haría exclusivamente sobre la base del “tiempo activo”, —opinión de Hernández Rueda quien califica esta limitación como un defecto de la Ley(39)—. Por otra parte, el sistema de la Ley 80 concede a los trabajadores temporeros, a la terminación de su contrato, la cual, como

hemos visto, no coincide con la finalización de la temporada, el pago del auxilio de cesantía que, en cambio, es negado por el Código del Trabajo, según el cual al terminar la temporada, el contrato se extingue "sin responsabilidad de las partes", es decir que el patrono ni el trabajador se deben ningún pago con motivo del término de la relación laboral.

Asimismo, la Ley 80 concede la cesantía, que les era negada por el Código del Trabajo, a los trabajadores ocasionales y a los trabajadores contratados para servicios determinados —artículos 11 y 12 del Código— siempre que la duración de su contrato haya excedido seis meses. Igual disposición se establece para los contratos de duración limitada y para los contratos terminados por mutuo consentimiento de las partes después de seis meses de duración. El auxilio de cesantía es también otorgado por esta Ley en aquellos casos de muerte del trabajador o de extinción del contrato por su incapacidad física o mental, por enfermedad o ausencia justificada por más de un año o por agotamiento de la materia prima objeto de una industria extractiva.

Varias hipótesis que tienen que ver con el problema objeto del presente trabajo, pueden derivarse de la aplicación de la Ley 80. Por ejemplo, pueden plantearse las situaciones de dos trabajadores zafreiros: a) El señor "A" ha trabajado para un mismo patrono varias zafras antes de 1979, pero, para el 18 de Noviembre de ese año, fecha de promulgación de la Ley 80, no estaba prestando sus servicios a dichos patronos. Este señor reclama que en virtud de la mencionada Ley se establezca que su contrato de trabajo no se extinguió con la última zafra y que tiene derecho, reincorporándose a la empresa después de la vigencia de la Ley 80, a que se considere que su contrato continúa vigente, computándose la duración del mismo desde el momento en que comenzó a prestar sus servicios en la primera de las zafras trabajadas. b) El mismo planteamiento es hecho por otro trabajador, el señor "B", quien venía trabajando para el mismo patrono desde hace varias zafras y trabajaba para él en la fecha de promulgación de la Ley 80. La solución es distinta en uno y otro caso. El planteamiento del señor "A" no es procedente, ya que su contrato de trabajo no estaba vigente para la fecha de promulgación de la Ley 80 y mal podía ésta retroceder al pasado, para darle nuevos efectos a una situación jurídica que, como la extinción del contrato de trabajo de "A", se encontraba plenamente consolidada. Actuar en esta forma

implicaría una aplicación retroactiva de la Ley, contraria a los principios contenidos en los artículos 47 y 2 de la Constitución y el Código Civil dominicano. En cambio, el planteamiento del señor "B" sí se ajusta a derecho, pues su contrato de trabajo, vigente para la fecha de promulgación de la Ley 80, debe adaptarse al contenido de la misma, de modo que los efectos jurídicos que ese contrato surte a partir del 18 de Noviembre de 1979 deben regirse por la Ley promulgada ese día y no por los artículos del Código de Trabajo vigente para la fecha de la celebración inicial del contrato de trabajo. Ello no significa que se esté aplicando retroactivamente la Ley 80, ya que no se están afectando situaciones jurídicas ya consolidadas o extinguidas, como en el caso del señor "A", sino que se está sujetando una situación vigente, a una nueva Ley, que por interesar al orden público laboral, debe ser aplicada inmediatamente.

Aún en un caso como el segundo de los planteados —señor "B"— pueden presentarse ciertas dificultades adicionales. Aceptando que de acuerdo con la nueva Ley, el contrato de trabajo se tendrá como celebrado por tiempo indefinido, sólo que sujeto a lapsos de suspensión en los denominados "períodos muertos" y que se prolongará en el futuro hasta que una o ambas partes le pongan fin de acuerdo con la Ley —lo cual no ocurre por el solo hecho de que la finalización de la temporada—, cabría preguntarse si esta consecuencia de la aplicación inmediata de la Ley 80 permitiría que, por considerarse "los períodos muertos" anteriores a 1979 como lapso de suspensión y no como hechos extintivos del contrato, dichos períodos muertos anteriores estén sujetos a la regulación establecida por el Código del Trabajo para los casos de suspensión del contrato de trabajo y no a la de la Ley 80. Cabría preguntarse, por ejemplo, si considerándose que el período muerto de 1978 constituye un lapso de suspensión, podría la autoridad del Trabajo aplicar al patrono la sanción prevista en los artículos 679 ordinal 1 y 678 ordinal 1 del Código de Trabajo, por cuanto al producirse la suspensión el patrono no dió al Departamento de Trabajo el aviso establecido por el artículo 51 *ejusdem*. La respuesta es negativa, porque la imposición de esta sanción excedería las consecuencias de la aplicación inmediata, constituyendo más bien una aplicación retroactiva e inconstitucional de la Ley. De igual manera sería ilegal por suponer una aplicación retroactiva de la ley, una pretensión que plantease el señor "B", de hacer reclamaciones al Seguro Social derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley.

Los problemas de aplicación temporal de la Ley 80, no sólo pueden referirse a la duración del contrato en sí mismo, sino también en la procedencia del auxilio de cesantía. Así, el principio de aplicación inmediata de la ley laboral determina que en un caso como el del señor "B", el trabajador, en conformidad con la nueva Ley, es decir con la Ley 80, tendrá derecho, al finalizar su relación de trabajo, a que se le pague el auxilio de cesantía en los términos previstos en el artículo 72 del Código del Trabajo, tomando en cuenta, como lapso de duración del contrato, todo el período comprendido desde el comienzo de la zafra inicial hasta la terminación de la última zafra, quedando planteada tan sólo la discusión, anteriormente referida, acerca de si el "tiempo muerto" debe o no computarse a los fines de la determinación de la antigüedad. En cambio, en un caso como el del señor "A", el trabajador cuya relación laboral no se encontraba vigente para la fecha de promulgación de la Ley 80, no tendrá derecho a reclamar que se le pague con efecto retroactivo el auxilio de cesantía negado por los artículos del Código del Trabajo vigente para la fecha de extinción de la relación laboral, el cual fuera posteriormente otorgado para casos similares y futuros por la Ley 80. De igual manera, los trabajadores ocasionales, los contratados por servicios determinados o por tiempo definido, cuya relación laboral estuviese vigente para la fecha de promulgación de la Ley 80 y que tuviesen en total una duración mayor a los seis meses, así como aquellos trabajadores cuyos contratos hayan sido rescindidos por mutuo consentimiento después de seis meses de duración, tendrá derecho, en virtud del principio de aplicación inmediata, al pago del auxilio de cesantía en los términos del referido artículo 72 del Código del Trabajo, sin que ello autorice a los trabajadores que durante más de seis meses hayan tenido contratos de igual naturaleza, pero que hayan expirado antes de la promulgación de la Ley 80, a que exijan la aplicación retroactiva de dicha Ley para que se les pague una cesantía que les era negada por la normativa vigente en la fecha en que terminaron sus contratos. Igual razonamiento nos lleva a concluir que los parientes de un trabajador muerto después de la promulgación de la Ley 80 y cuyo contrato de trabajo se había iniciado antes de la vigencia de la misma, tendrían derecho a que se les pague el auxilio de cesantía computándose, a los efectos de la duración del contrato, todo el tiempo servido desde el inicio del mismo, lo cual no ocurre con los parientes de los trabajadores muertos antes de la promulgación de la mencionada Ley, quienes no tienen derecho a recibir el pago del auxilio de cesantía establecido

por la Ley 80, pues ello implicaría aplicación retroactiva de dicha ley, la cual no es aplicable a este último grupo de trabajadores, cuya situación se rige por el Código del Trabajo, que no contempla el pago de la cesantía en caso de muerte del trabajador.

Con la presente exposición no pretendemos haber agotado el tratamiento de las diversas cuestiones que pueden suscitarse por la aplicación temporal de nuestras normas laborales. Esperamos sí, que los criterios expuestos puedan ser de alguna utilidad para la solución de los problemas que se plantean.

Barquisimeto, 1986.

NOTAS.

1. Esta peculiar connotación de la irretroactividad de las leyes en el Derecho Constitucional venezolano es objeto de interesante comentario por parte de Ambrosio Oropeza. La nueva Constitución Venezolana de 1961. Caracas, 1969, pp. 232 y ss., quien recoge las discusiones planteadas por los constituyentes en relación a la misma.
2. Merlin, citado por Joaquín Sánchez Covisa (la Vigencia Temporal de la Ley en el Ordenamiento Jurídico Venezolano), Obras Jurídicas del autor editadas por la Contraloría General de la República, Caracas, 1976, p. 219.
3. Sánchez Covisa, Joaquín, ob.cit., pp. 222 y ss..
4. Véase entre otros: Sánchez Covisa, Joaquín, ob. cit., pp. 230 y ss.; García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1977, pp. 388 y ss.; Durand, Paul y Jaussaud, R. Traité du Droit du Travail. Dalloz, París, 1947, tomo I, pp. 197 y ss.; De La Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1967, tomo I, pp. 406 y ss.
5. Planiol, Marcel y Ropert, Georges. Traité Elementaire de Droit Civil, París, 1928, tomo I.
6. Enneccerus, Kipp-Wolf. Tratado de Derecho Civil, Ed. Bosch., Barcelona, 1934.
7. Ruggiero, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil, Reus, Madrid.
8. Colin, Ambroise, y Capitant, Henri. Course Elementaire de Droit Civil Francais, Dalloz, París, 1930, tomo I.
9. Roubier, Paul. Les Conflits de loi dans le temp. Librairie du Recueil, París, 1929-1933, dos tomos.
10. De Page, Henry. Traité Elementaire de Droit Civil Belgue. Etablissements Emile Bruylant, Brusellas, 1948.
11. Durand, Paul, y Jaussaud, R., ob. cit..

12. De La Cueva, Mario, ob. cit., tomo I.
13. Krotoschin, Ernesto. *Instituciones de Derecho del Trabajo*. De Palma, Buenos Aires, 1968.
14. Hernández Rueda, Lupo. *Manual de Derecho del Trabajo*, Instituto de Estudios del Trabajo, Santo Domingo, R.D., 1985, tomo I, pp. 88 y ss..
15. Caldera, Rafael, ob. cit.
16. Alburquerque, Rafael. *Reglamentación del Trabajo*, Editora Corripio, Santo Domingo, R.D., 1983, pp. 114 y ss..
17. De Ferrari, Francisco. *Derecho del Trabajo*. De Palma, Buenos Aires, 1968, vol. I.
18. Bayón Chacón, G., y Pérez Botija, E. *Manual de Derecho del Trabajo*. D. Marcial Pons, Madrid, 1965 y 1966, vol. I.
19. Ley de Adopción, Artículo 66 "El adoptado en adopción simple" —en este caso la adopción sería simple por cuanto fue hecha con anterioridad a la nueva ley que consagra la adopción plena—, "tiene en la herencia del adoptante, sea éste varón o mujer, derechos equivalentes a los que se reconocen al hijo natural respecto a su padre, en el Título II, Libro Tercero del Código Civil. Sin embargo, el adoptado en adopción simple no es heredero legítimo del adoptante".
20. Código Civil, Artículo 828: Cuando no hubiere posteridad legítima ni natural, los hijos adoptivos concurrirán con las personas llamadas a suceder por los artículos anteriores" —ascendientes, cónyuge y colaterales—, "pero sólo tomarán una cuota igual a la de la menos favorecida de aquellas personas: cuota que no excederá, en ningún caso, del quinto de los bienes. El hijo adoptivo no tiene derechos hereditarios en la familia del padre adoptante y éste tampoco los tiene respecto del hijo adoptivo, ni respecto de su familia".
21. Este planteamiento difiere del expuesto por Sánchez Covisa, ob. cit., pp. 251 y ss., quien afirma: "La Ley no regula las consecuencias futuras de supuestos de hechos pasados, es decir, no afecta a los efectos jurídicos producidos después de su vigencia, cuando tales efectos son consecuencia de un hecho anterior". El alcance de la diferencia entre ambos planteamientos es menor que el que aparenta, pues Sánchez Covisa, con agudo criterio, hace hincapié en que el núcleo de la cuestión radica en la siguiente pregunta: "En qué momentos se verifica el supuesto de hecho S de una consecuencia jurídica C. Es decir, en qué ocasiones el efecto futuro C es realmente una consecuencia de un hecho S anterior a la nueva ley —caso en que no será afectado por ella— y en qué ocasiones es de ella". Aplicando el criterio de este autor podríamos, en el ejemplo de la adopción, llegar a la misma solución; es decir, a la aplicación de la Ley de 1972, por cuanto la consecuencia jurídica —derecho a suceder del hijo adoptivo, no se derivaría del supuesto de la adopción —ocurrida antes de la vigencia de la Ley— sino del supuesto de la muerte del adoptante, ocurrido con posterioridad a la misma y por tanto sujeto a ella.
22. Roubier, ob. cit., tomo I, p. 598.
23. Planiol, Marcel y Ripert, George. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Cultural S.A., La Habana, 1936, tomo sexto, p. 40.

24. Vareilles-Sommières. De "Une Théorie nouvelle sur la rétroactivité des lois". Rev. crit. de Législation et de Jurisprudence, París, 1893, p. 444.
25. Planiol, Marcel, y Ripert, George. Traité Elementaire du Droit Civil Français, París, 1928, tomo I, p. 91.
26. Ruggiero, Roberto, ob. cit., tomo I, p. 180.
27. Durand P., y Jaussaud R., ob. cit., tomo I, pp. 197 y ss.
28. De La Cueva, Mario, ob. cit., pp. 413 y ss..
29. Alburquerque, Rafael, ob. cit. p. 115.
30. Hernández Rueda, Lupo, ob. cit. pp. 88 y 89.
31. Véase notas 10 a 18.
32. En la primera edición de la obra de Caldera, Derecho del Trabajo. Tipografía La Nación. Caracas, 1939, pp. 307 y ss. se incluye un capítulo referente a la situación entonces presentada.
33. Porras Rangel, Juan, ob. cit., tomo I, pp. 22 y ss.; tomo II, pp. 1903 y ss.
34. Ibidem, tomo II, pp. 1895 y ss.
35. Este ha sido el criterio predominante entre los especialistas en diversas jornadas, foros y seminarios sobre Derecho Laboral realizados después de las reformas presidenciales. Entre quienes han expresado por escrito este criterio podemos citar a: Alvarez Loreto, Manuel, "Nuevas Disposiciones sobre Antigüedad y Cesantía", "Observaciones acerca del problema de la irretroactividad", publicado en: Revista del Instituto Venezolano de Derecho Social. Editorial Sucre, Caracas, 1975, No. 39, pp. 43 y ss.; Araujo, Jesús, Comentarios a la Ley Contra Despidos Injustificados. Italgráfica S.R.L., Caracas, 1975, pp. 53 y ss.; Alfonso Guzmán, Rafael, con algunas reservas que comentamos a continuación. Didáctica del Derecho del Trabajo. UCV., Caracas, 1976, pp. 163 y ss..

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

